



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. **RA*******

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (***)**
PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

EXPEDIENTE DE FA (***)**

ORIGEN:

RECURSO DE RA/SFA/001/2023

APELACIÓN:

APELANTE: ***.**

TIPO DE JUICIO: JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA DE ORIGEN: PRIMERA SALA EN
MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA

MAGISTRADO ALFONSO GARCÍA
PONENTE: SALINAS.

SECRETARIO ENRIQUE GONZÁLEZ

PROYECTISTA: REYES

SENTENCIA: **RA (*****)**

SECRETARIA IDELIA CONSTANZA
GENERAL DE REYES TAMEZ
ACUERDOS

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, *****

ASUNTO: resolución del toca

RA/SFA/001/2023 relativo al **RECURSO DE APELACIÓN**

interpuesto por ***** , en su carácter de abogada autorizada en términos amplios del ente moral denominado "*****" en contra de la sentencia de fecha ***** , emitida por la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente

FA*****

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El *****, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

"[...]

PRIMERO. Se **confirma** el auto de fecha *****, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas en lo principal.

[...]"

(fojas 125 a 133 de las copias certificadas del expediente de origen)

SEGUNDO. En fecha *****, *****, en su carácter de abogada autorizada en términos amplios del ente moral denominado "*****", presentó Recurso de Apelación en contra de la sentencia de *****, pronunciada por la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (fojas 003 a 009 del toca de apelación).

TERCERO. Mediante oficio de fecha *****, signado por el Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, remitió a la Presidencia de este Tribunal el recurso de apelación acompañado de las constancias que integran el expediente para su trámite (foja 001 del Toca de apelación).

CUARTO. En auto de fecha *****, se admite a trámite el recurso de apelación promovido y se designa al magistrado Alfonso García Salinas como magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, además, se ordenó dar vista a las autoridades demandadas en el expediente origen, entre otras determinaciones en el contenidas. (véase fojas 011 a 013 del toca de apelación).

QUINTO. Con acuerdo de *****, se declaró la preclusión del derecho de las autoridades codemandadas en el expediente de origen FA*****, para desahogar la vista del auto de fecha *****, y se remitieron los autos del toca de apelación al magistrado ponente para la formulación del proyecto respectivo, ello en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (fojas 020 a 021 del toca de apelación).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido el *****, en su carácter de abogada autorizada en términos amplios del ente moral denominado *****, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en conjunto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

y pudiendo ser en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 2011406 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN

¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”².

CUARTO. Relación de Antecedentes Necesarios.

Para un mejor entendimiento del caso, es conveniente realizar una la relación de los siguientes antecedentes:

4.1 Juicio Contencioso Administrativo FA***.**

- I. Con fecha del *****, se presentó ante la Oficialía de partes de este Tribunal demanda de juicio contencioso administrativo en contra del **Director General**, el **Director de Administración**, el **Director Adjunto de Administración** todos de **Servicios de Salud en Coahuila de Zaragoza**, así como del **Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza** de quienes señalo como acto impugnado:

[...]

III. ACTOS QUE SE IMPUGNAN:

² **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.



1. La negativa de las autoridades demandadas de expedir la constancia en la que se certifique que se configuró una resolución positiva ficta en favor de mi representada; constancia que fue solicitada por el suscrito, como representante legal de RECLEMSA, el *****, según se explicará en el apartado de hechos.
2. Consecuentemente, la omisión de pagar la cantidad de **\$***** 00/100 M.N.)**, la cual equivale a la suma total de los montos que Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza adeuda a mi representada, misma que fue requerida a las autoridades que más adelante se precisan.
[...]"
(Fojas 002 a 013 de las copias certificadas del expediente de origen).

4.2 Radicación y admisión de la demanda. Con auto de fecha *****, se radico la demanda bajo el expediente número **FA*******, de los índices de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, fue admitida a trámite la demanda, en el mismo auto se admiten diversos medios de convicción, y se desechó la solicitud del demandante de remisión de diversas documentales; se ordena correr traslado a las autoridades demandadas, se efectuaron las prevenciones de ley, entre otras determinaciones en este contenidas. (fojas 59 a 63 y vuelta de las copias certificadas del expediente de origen).

4.3 Recurso de reclamación, con escrito recibido a fecha ***** en oficialía de partes de este Tribunal, se sustentó por la parte demandante en el

juicio de origen recurso de reclamación en contra del auto de fecha cinco de octubre de esa misma anualidad (2022). (fojas 85 a 92 de las copias certificadas del expediente de origen).

Luego en proveído fechado al ***** fue admitido a trámite el recurso de reclamación referenciado en párrafo previó ordenando además el traslado a las demás partes a fin de que expresaran lo que a su interés fuera conveniente de así considerarse. (fojas 93 a 94 y vuelta de las copias certificadas del expediente de origen).

4.4 Contestación. Las autoridades demandadas **Director General, Director de Administración, Director Adjunto de Administración** todos de **Servicios de Salud en Coahuila de Zaragoza** por conducto de la apoderada jurídica de **Servicios de Salud en Coahuila de Zaragoza**, presentaron su contestación en fecha ***** (véanse las fojas 107 a 111 de las copias certificadas del expediente de origen).

En secuela al procedimiento, mediante auto de fecha *****, se tuvo presentada la contestación, además entre otras determinaciones se otorgó a la parte demandante el plazo para ampliar su demanda a que se contrae el artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. (fojas 117 a 120 de las copias certificadas del expediente de origen).



4.5 Resolución del Recurso de Reclamación. Con

resolución de fecha *****, se resolvió el recurso de reclamación en contra del auto de fecha *****, cuyos puntos resolutivos fueron:

“Primero.- Se **confirma** el auto de fecha *****, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Segundo.- Notifíquese personalmente a la parte actora, y mediante oficio a las autoridades demandadas en lo principal...”

-sentencia que constituye el acto apelado- (fojas 125 a 133 de las copias certificadas del expediente de origen.)

QUINTO. Solución del caso. Es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>³

En este sentido, se procede a su análisis y solución, para lo cual en lo medular se citan los agravios expuestos por el recurrente al tenor siguiente:

- 1.** Expresa la parte recurrente que en la resolución impugnada es carente de fundamentación pues en la sentencia recurrida se pretende condicionar la procedencia de la solicitud de remisión de originales o copias certificadas hecha por el demandante en la demanda, habiendo previa solicitud, al hecho de que se peticionen expresamente las "copias certificadas" de los documentos a pesar de que el artículo 47 de

³ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contempla la posibilidad de solicitar la remisión de los originales, añadiendo nuevos requisitos.

Continua manifestando que en el caso el *****, es decir cinco (5) días antes de la presentación de la demanda su representada solicitó al Director General de Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza que le entregarán las copias originales de diversos documentos escrito que fue anexionado a la demanda en pero dicha autoridad administrativa fue omisa en pronunciarse respecto a la petición planteada en consecuencia en el escrito de demanda su representada solicitó a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal requiriera a la autoridad señalada como demandada la remisión de los documentos originales que le fueron solicitados precisando que los mismos se encontraban en el archivo de la dependencia por lo que estima que contrario a lo resuelto se cumplió con los requisitos del artículo 47 fracción sexta de la ley adjetiva la materia.

- 2.** Que la resolución apelada es infundada en el sentido de que con independencia que su representada se encontrará en posibilidad de obtener copias certificadas o simples de los documentos la Sala Unitaria se encontraba obligada a requerir al Director de Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza la remisión de los originales, pues aun cuando su representada había acompañado a la demanda copias simples de los documentos en cuestión, no eximía a la referida Sala requerir a las autoridades

demandadas la remisión de los originales aún y cuando se tratará de documentos que legalmente se encuentran a disposición del actor.

3. Expresa el apelante que el auto Originalmente recurrido en reclamación de fecha ***** en virtud del cual se negó las solicitudes requerir al Director de Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza que remitieran los originales de los diversos documentos, la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, afirmó que no se advertía se hubiera solicitado la exhibición de copias certificadas o de los originales, lo cual sí se petitionó es decir la exhibición de los originales y en la sentencia apelada se omitió pronunciarse sobre tal agravio.

Expuestos toralmente los agravios, el estudio de los enunciados en los incisos **1** y **2** se realizará de forma conjunta, dado lo estrecho de sus planteamientos y el señalado bajo el número **3** se efectuará por separado, sin que ello repare perjuicio alguno al apelante en términos de las jurisprudencias citadas en el TERCERO de los considerandos de esta resolución.

Ahora de un análisis y estudio de los mismos permite calificarlos de **infundados e inoperantes**, lo que **se explica**.

Al caso resulta necesario transcribir el artículo 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para



el Estado de Coahuila de Zaragoza, del que su contenido establece:

Artículo 47.- El demandante deberá adjuntar a su escrito de demanda:

- I. Sendas copias de la misma y de los documentos anexos para correr traslado a cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste;
- III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia donde conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad;
- IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ir firmado por el demandante;
- V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, que debe ir firmado por el demandante, y
- VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, **bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.** Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente **pueda obtener copia autorizada de los originales** o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, se

prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a los que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

De lo transcrito con antelación se verifican las siguientes hipótesis normativas a saber:

- A.** El demandante deberá adjuntar a su escrito de demanda las pruebas documentales que ofrezca.
- B.** Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible.

Para este efecto:

- a.** Deberá identificar con toda precisión los documentos.
- b.** Tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.



- C. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Expuesto el marco normativo atinente a la especie es menester verificar en qué casos procede el requerimiento a autoridades de exhibición de documentos originales o remisión de copias certificadas para que éstas puedan obrar como medios de convicción -previa solicitud de parte interesada-.

Luego bajo esta tesitura la ley adjetiva a la materia que rige el juicio contencioso administrativo expresa en su ordinal 47 que dicho requerimiento es procedente cuando concurra alguna de las dos hipótesis a saber:

- Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante; o,
- Cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos **que legalmente se encuentren a su disposición.**

Resulta menester aclarar que las pruebas en el presente caso, si bien no obran en poder del demandante, **si se encuentran legalmente a su disposición,** -como bien lo estableció la Sala de Origen en la resolución impugnada-, al efecto de corroborar esta afirmación es

necesario traer a cita los artículos 1, 2, 3, 22, 41, 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto en ellos se establece:

“Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.”

“Artículo 2. Esta ley no será aplicable en las siguientes materias:

- I.** Fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas;
- II.** Responsabilidades de los servidores públicos;
- III.** Laboral;
- IV.** Electoral y participación ciudadana y,
- V.** El ejercicio de los notarios como coadyuvantes de la función electoral.”

“Artículo 3. Esta ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes, reglamentos y ordenamientos administrativos del Estado y los Municipios con excepción de lo previsto en el Título Cuarto. El Código Procesal Civil del Estado se aplicará a su vez de manera supletoria a esta ley, y en última instancia la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se aplicará en lo conducente.



Aquellos procedimientos administrativos ya sean **estatales** o municipales que no encuentren fundamento determinado, **deberán sujetarse en todo momento a lo que establece la presente ley.**

“Artículo 22. La Administración Pública Estatal o Municipal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando lo exija la propia ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II.** Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;
- III.** Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, **y proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;**
- IV.** Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos, mediante acuse de recibo;
- V.** Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI.** Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VII.** Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta** u otras leyes, protegiendo siempre y en todo momento el derecho a la intimidad;
- IX.** Tratar con respeto a los particulares y facilitarles el ejercicio de sus derechos así como el cumplimiento de sus obligaciones, y
- X.** Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.”

“Artículo 41. Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información sobre la defensa y seguridad nacional, sean relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, en los que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba.

Todo acceso a la documentación o información en un procedimiento administrativo se sujetará a las disposiciones de la ley en la materia.”

“Artículo 42. Los interesados podrán solicitar que les sea expedida, a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior y sujetándose a lo que se establezca en la ley relativa al procedimiento administrativo que se sigue o en su defecto a lo que se señale en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

De los preceptos antes transcritos se obtienen las siguientes premisas jurídicas:

- a.** La Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de orden público e interés social y tiene aplicación a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública del Estado respecto a sus actos de autoridad y a los contratos como resulta en la especie del juicio de origen.
- b.** En el caso de origen no se ubica en ninguno de los supuestos de excepción a que se contrae el numeral 2 de la ley en cita, al no tratarse los actos impugnados respecto de la materia Fiscal, de Responsabilidades de los servidores públicos, Laboral, o Electoral y participación ciudadana.
- c.** Es obligación de la Administración Pública del Estado proporcionar copia de los documentos contenidos en sus expedientes y permitir el acceso a sus registros y archivos.
- d.** Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes.
- e.** Los interesados podrán solicitar que les sea expedida, a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúe.

De lo que se advierte en forma palmaria que la autoridad en sede administrativa no se encuentra facultada para devolver los originales correspondientes como en el caso lo pretende sustentar el aquí apelante, empero, si esta facultada y se encuentra constreñida a que previa solicitud de parte interesada y a costa de esta última se expida **copia certificada** de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúe, lo que vuelve **infundado** el motivo de disenso hecho valer por la apelante en este sentido.

Lo anterior se evidencia más cuando manifiesta que el numeral 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, le facultó a la moral recurrente para solicitar los documentos originales a la autoridad administrativa previo a instar el juicio contencioso administrativo, lo que evidencia que parte de una falsa premisa.

Esto es así, pues, la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta aplicable en lo conducente para las autoridades y particulares al momento de instar la demanda correspondiente y entablar la relación jurídico procesal ateniendo -una vez emplazadas las autoridades- y rige la substanciación, resolución y ejecución del juicio contencioso administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que en la especie se contemple un capítulo de medios preparatorios para juicio y sin que previo a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

instar la demanda pueda regir en los procedimientos en sede administrativa en sus relaciones con los particulares.

Dicho en otras palabras la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece los parámetros en que se substancia el juicio contencioso administrativo para la entidad y fija los derechos y débitos procesales a las partes durante su tramitación y hasta su conclusión, sin que sus disposiciones normativas, deban o puedan incidir en instancia previa ante potestad administrativa alguna, al no preverse como legislación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Consecuentemente resulta inoperante lo expresado en el motivo de disenso externado bajo esta premisa errónea a lo que resulta de apoyo en la tesis 2a./J. 108/2012 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

En atención de lo expuesto en párrafos precedentes permite arribar a la primera conclusión, que como bien fue expuesto y fundado por la Primera Sala Unitaria, los documentos objeto de solicitud de requerimiento en la demanda para exhibición de la autoridad señalada como demandada en conjunto con su contestación, **se encontraban a disposición del promovente del juicio contencioso administrativo, en el entendido que pudo obtener copia autorizada de los originales o de las constancias**, esto en términos de la parte final del penúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Luego entonces por imperativo del artículo 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ente moral accionante se encontraba obligado a señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mandará expedir copia de ellos o se requiriera su remisión -cuando ello fuere legalmente posible-, bastando para ello satisfacer con el débito procesal de identificar con toda precisión los documentos y acompañar copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Por lo que si en el caso como lo expresa el propio recurrente en su escrito de apelación requirió la entrega de copias originales exhibidas ante la autoridad administrativa señalada como demandada y no copia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

autorizada de estos, es inconcuso lo **infundado** de su aseveración en este sentido.

En este sentido, no satisfizo la carga procesal de allegar el documento en que constara la solicitud de copias autorizadas en términos del artículo 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ello en el entendimiento que, por carga procesal, para estos efectos, es la situación jurídica del litigante, cuando la ley o el juzgador le requieran una conducta de realización opcional, cuya omisión le ocasionará un gravamen, mientras que su cumplimiento repercute en beneficio de su propio interés.

Lo expuesto en el párrafo que precede resulta de la aplicación supletoria del numeral 126 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 1 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto se establece:

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

"ARTÍCULO 126.

Derechos y cargas procesales.

*No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando la ley lo autorice. **Por carga procesal se entiende,***

para estos efectos, la situación jurídica del litigante, cuando la ley o el juzgador le requieran una conducta de realización opcional, cuya omisión le ocasionará un gravamen, mientras que su cumplimiento repercuta en beneficio de su propio interés.

Cuando la ley o un mandato judicial establezcan una carga procesal, o conminen o compelen a alguna de las partes a realizar un acto dentro de un plazo determinado, quien no lo realice, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga."

Bajo esta ilación de consideraciones es importante establecer que en el caso en particular la Primera Sala emisora de la sentencia definitiva apelada, además de verter consideraciones lógico jurídicas en torno de la solicitud de devolución -entrega- de originales, allegada por el demandante en su escrito inicial, explicitó que se consideran legalmente a su disposición las documentales pretendidas en exhibición de la autoridad demandada, pues de conformidad con la los artículos 3, fracción XIII, 4, 5, 6 fracción IV, y 65, párrafo segundo Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por regla general es pública toda la información gubernamental y tuvo oportunidad de acceder, sin embargo, nada se demuestra por el apelante, en torno de haber solicitado copias autorizadas o certificadas de la documentación en cuestión.

Por lo que aun sin perjuicio de la parte demandada la Sala Originaria asume como exhibidas en carácter de prueba las copias simples de las exhibidas sin que ello pare perjuicio alguno a la parte demandante en el juicio contencioso administrativo -aquí apelante-.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En esta serie de consideraciones aduce el apelante que el numeral 47 de la ley adjetiva al juicio contencioso administrativo, que existen dos supuestos para que los magistrados se encuentren obligados a efectuar el requerimiento en el contenido ello es (I) cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante y (II) cuando no hubiera podido y obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición.

Sin embargo, en el caso el numeral en cuestión entre estos dos supuestos el legislador implemento la letra "o", la cual se verifica en una función disyuntiva que se verifica en una situación en que los supuestos se excluyen entre sí.

Por tanto, si en el caso en particular, el ente moral demandante se encontró en posibilidad de obtener copia autorizada de los documentos y opto por solicitar la entrega de copias originales, resulta indudable que no satisfizo los extremos del artículo 47 de la ley del procedimiento contencioso para la entidad.

Consecuentemente es infundado que la Primera Sala Unitaria se encontrara obligada a requerir a la autoridad demandada mandará expedir copia de los solicitados o requiriera de su remisión -siendo ello legalmente posible-, de ahí que resulten **infundadas** las aseveraciones

externadas por el apelante en **los agravios primero y segundo** de los enlistados toralmente en esta resolución.

Ahora bien, por lo que hace al **tercero** de los agravios el mismo es **fundado pero inoperante**, pues aún siendo fundada la omisión de pronunciarse respecto al requerimiento de entrega de originales efectuado por la moral aquí apelante, en nada variaría la resolución, pues en el caso en particular y ante lo sustentado en párrafos precedentes para que surja la satisfacción de los extremos señalados en el numeral 47 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es irrefutable que lo requerido es que exista una solicitud de copias certificadas presentada con cuando menos cinco días de anterioridad a la presentación de la demanda, lo que en el caso no aconteció, de ahí que resulte insuficiente el agravio externado para variar el sentido de las consideraciones plasmadas.

A lo anterior cobra vigencia por igualdad jurídica, la jurisprudencia emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable a registro digital 191573, publicada a Novena Época, en materia administrativa, bajo el número de tesis I.4o.A. J/12 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, página 618, bajo el rubro y contenido siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. *Cuando en una sentencia combatida se advierte que no se estudió un motivo de nulidad, el concepto de violación en el que se*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

reclama esa omisión es fundado. Sin embargo, si se tuvo por no interpuesto el recurso administrativo en el que se hicieron valer tales argumentos y se ofrecieron pruebas, la autoridad demandada en el juicio fiscal no estaba obligada a estudiarlo y, por tanto, el concepto de violación resulta inoperante.

Luego entonces, cobra relevancia, que, al expedirse las disposiciones legales atinentes a las funciones jurisdiccionales de este Tribunal de Justicia Administrativa, se fijaron las normas que regulan las actividades de las partes y de los Magistrados -como juzgador- por lo que, desde este punto de vista, que en lo atinente a la emisión de la resolución impugnada en cuanto confirma el auto reclamado resulta aplicable en lo conducente el artículo 47 de Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo que no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio.

Así, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, es sólo una de las normas - directrices, principios y reglas- a las que sujetarse este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

En este hilo conductor es que resulta debidamente fundado y motivado la resolución apelada en cuanto aplica las reglas del artículo 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al considerar que no se satisfacen los extremos de haber solicitado previamente las copias autorizadas o certificadas de la autoridad administrativa señalada como demandada para concurrir a la exigencia de requerir su exhibición en juicio -siendo ello una omisión a las cargas atribuibles al promovente del juicio contencioso administrativo-.

Sin que ello implique una conculcación al artículo 68 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto la facultad otorgada a las Magistraturas Instructoras en el contenida se verifica discrecional y no en función de suplir las omisiones de los accionantes del juicio contencioso administrativo.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundamentadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben proveer sin que importe verificar los presupuestos formales atinentes a estos.

Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia 1a./J.22/2014⁴, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

<<DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. *El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos*

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, con número de registro 2005917

humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.>>

Por lo anteriormente expuesto, al ser, según se ha visto, **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, los motivos de disenso expuestos por el apelante en los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

conceptos de agravio del escrito continente de la apelación interpuesta, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** en sus términos la resolución de fecha ***** emitida en los autos del juicio contencioso administrativo **FA*******, de los índices de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong, ante Idelia

Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos
que autoriza y da fe. **Doy fe.**

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada



IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación **RA/SFA/001/2023** interpuesto por *********, en su carácter de abogada autorizada en términos amplios del ente moral denominado **"*****"**, en contra de la resolución de fecha *********, emitida por la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente **FA*******.